

26974 *REAL DECRETO 2443/1985, de 27 de diciembre, por el que se dispone la emisión de cédulas para inversiones.*

El día 1 de enero de 1986 vencen las cédulas para inversiones, emitidas durante el segundo semestre de 1975, y es preciso realizar la emisión de las que las sustituyan en la cobertura de los coeficientes de inversión o fondos públicos que las entidades crediticias deben cumplir, supeditando tal emisión y la aprobación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986 y dentro de ella, de la autorización al Gobierno para emitir cédulas para inversiones.

En virtud de lo que antecede, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º El Ministro de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, emitirá en el ejercicio de 1986, cédulas para Inversiones hasta la cifra máxima que autorice la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986, en la medida que las necesidades lo exijan y en las fechas y cuantías que juzgue convenientes.

Art. 2.º Las cédulas para inversiones que se emitan a partir del 31 de diciembre de 1985, devengarán un interés anual del 7,38 por 100, se amortizarán en el plazo de diez años, a partir del primer día del semestre natural siguiente al de su emisión, y tendrán las características que señalan las Ordenes de 26 de abril de 1960, 10 de noviembre de 1984, 26 de abril de 1966 y 28 de febrero de 1967, excepto en lo referente a los beneficios fiscales en el extinguido Impuesto sobre Rentas de Capital, quedando sometidas al régimen general de retenciones a cuenta en el Impuesto de Sociedades.

Art. 3.º El Ministro de Economía y Hacienda dictará las disposiciones y adoptará cuantas medidas sean precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», aunque su eficacia quedará supeditada a la vigencia de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

26975 *REAL DECRETO 2444/1985, de 27 de diciembre, por el que se regula la incidencia contractual de la implantación del Impuesto sobre el Valor Añadido en los contratos gravados por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

La Ley 30/1985, de 2 de agosto, crea el Impuesto sobre el Valor Añadido, estableciéndose en su disposición final primera, la entrada en vigor el 1 de enero de 1986.

Por el Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre se aprueba el Reglamento del Impuesto, que en su artículo 25 establece que en las entregas de bienes y prestaciones de servicios a las Administraciones Públicas y Entidades Gestoras de la Seguridad Social, los sujetos pasivos del Impuesto incluirán en sus propuestas económicas el importe del IVA, cuyo extremo habrá de hacerse constar en los correspondientes pliegos de condiciones particulares. En consecuencia, el importe de todo contrato sujeto al Impuesto ha de responder a la ecuación general:

Precio cierto o de contrata + IVA = Precio global contractual.

Tal operativa no plantea, en principio, problema alguno, pero sí en aquellos contratos que, otorgados antes de 1 de enero de 1986 se encuentren en todo o en parte pendientes de ejecución a partir de dicha fecha, ya que las entregas de bienes o prestación de servicios realizados con posterioridad, quedan sujetos al IVA, siendo así que se tuvo en cuenta, en su caso, la repercusión del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas, siendo por tanto preciso eliminar del precio global el importe del segundo, hallando así el precio cierto o de contrata que ha de servir de base para aplicar el IVA.

Por otra parte, ha de tenerse muy en cuenta, y esto para toda clase de contratos, ya se encuentren en curso de ejecución el primero de enero de 1986 o sean adjudicados a partir de dicha fecha, las variaciones para el contratista del coste de ejecución, como consecuencia de la implantación del nuevo Impuesto, de carácter «neutral», con tipo impositivo final y que sustituye a otro «en cascada», donde el ITE gravaba independientemente los diferentes elementos y fases integrantes de los bienes entregados o

los servicios prestados, especialmente en los casos de ejecución de obras y fabricación de bienes muebles. Este problema tiene su adecuado tratamiento por la aplicación de la revisión de precios, en aquellos casos en que legalmente sea aplicable, ya que permite actualizar el coste de la ejecución contractual por medio de las fórmulas polinómicas, que incluyen las variaciones de los elementos del coste, de acuerdo con las determinaciones mensuales hechas al efecto por el Comité Superior de Precios para Obras del Estado. Por esto, para evitar posibles perjuicios, tanto a la Administración contratante como a los contratistas, se estima necesario que las actuaciones conducentes a las revisiones se realicen con la mayor celeridad posible.

Por otra parte, y en previsión de las posibles variaciones en los costes de ejecución de toda clase de contratos concertados antes de 1 de enero de 1986, y que fuesen susceptibles de prórroga, habrá de ponderarse por la Administración la conveniencia o no de llevar a cabo dichas prórrogas.

En su virtud, previos informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, Secretaría General Técnica del Departamento y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 27 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los contratos celebrados por las Administraciones Públicas que se encuentren pendientes de ejecución, en todo o en parte, el día 31 de diciembre de 1985, en cuyos precios de oferta respectivos se hubiese incluido el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y no se haya devengado éste, de conformidad con la legislación vigente, se cumplirán abonando al contratista el precio cierto de aquellos contratos incrementados con el Impuesto sobre el Valor Añadido, calculado al tipo correspondiente a la operación gravada.

A estos efectos se entenderá por precio cierto el de adjudicación menos el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y su recargo, salvo cuando se trate de operaciones exentas del mencionado tributo, en cuyo caso se entenderá por precio cierto el importe global contratado.

Asimismo, el precio de adjudicación ha de entenderse con las modificaciones contractuales que pudieran afectarle, tales como proyectos reformados, revisiones de precios o cualquier otro concepto, como consecuencia de la aplicación de normas legales existentes al efecto.

Art. 2.º Por el Comité Superior de Precios de los Contratos del Estado, se actuará con la máxima celeridad para la determinación de los índices de precios mensuales, para que éstos puedan someterse lo antes posible a la aprobación del Consejo de Ministros y posterior publicación urgente en el «Boletín Oficial del Estado», lo que permitirá realizar las oportunas revisiones de precios de los contratos que legalmente tienen reconocido este derecho, actualizándose de este modo los precios correspondientes a los mismos.

Art. 3.º Por los Organos de Contratación de las Administraciones Públicas se realizarán con la debida antelación los estudios y cálculos necesarios para determinar la conveniencia de la prórroga o no de aquellos contratos que legalmente susceptibles de ello, en defensa de los intereses públicos y habida cuenta de las posibles alteraciones del coste de ejecución de los contratos, como consecuencia de la entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido.

A tales efectos, los actos administrativos mediante los cuales se decida sobre la prórroga, habrán de contener los razonamientos y datos que sirvan de base a la decisión adoptada.

Art. 4.º Este Real Decreto será de aplicación a los contratos celebrados por las Administraciones Públicas que contengan cláusula de revisión de precios.

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se dictarán las normas que requiera el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

26976 *ORDEN de 26 de diciembre de 1985 por la que se elevan los valores de las indemnizaciones del Seguro Obligatorio de Viajeros.*

Ilustrísimo señor:

El tiempo transcurrido desde que por Orden de 18 de junio de 1980 se fijaron los valores de las indemnizaciones del Seguro

Obligatorio de Viajeros, aconsejan su elevación en cantidad suficiente para compensar la pérdida del valor adquisitivo del dinero, sin poner con ello en peligro el equilibrio que entre primas e indemnizaciones debe garantizar la solvencia del Consorcio de Compensación de Seguros, para el cumplimiento de los fines que se le atribuyen, entre ellos la administración del seguro de referencia.

Por otra parte, la experiencia acumulada en lo que se refiere al consumo de prima del seguro obligatorio de viajeros, por el concepto de siniestralidad, permite la disminución y unificación de la misma.

En su virtud, visto el informe favorable del Consorcio de Compensación de Seguros y en el uso de la facultad que le confiere el artículo 45.2 y la disposición final quinta del Decreto 486/1969, de 6 de marzo, modificado por Reales Decretos 1814 y 2516/1976, de 4 de junio y 30 de octubre, respectivamente, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se fija en las siguientes cifras los valores de las indemnizaciones a percibir por los beneficiarios del Seguro Obligatorio de Viajeros:

Casos de muerte

Mayores de catorce años: 3.000.000 de pesetas.
Mayores de tres años y menores de catorce: 1.350.000 pesetas.
Menores de tres años: 672.000 pesetas.

Incapacidad permanente

De primera categoría: 3.900.000 pesetas.
De segunda categoría: 3.000.000 de pesetas.
De tercera categoría: 1.500.000 pesetas.
De cuarta categoría: 1.125.000 pesetas.
De quinta categoría: 750.000 pesetas.
De sexta categoría: 450.000 pesetas.

Incapacidad temporal

Primer grupo: 273.000 pesetas.
Segundo grupo: 136.500 pesetas.
Tercer grupo: 45.000 pesetas.
Cuarto grupo: 31.500 pesetas.
Quinto grupo: 13.500 pesetas.

Segundo.—Se fija en el 1 por 100 del precio del transporte la prima del Seguro Obligatorio de Viajeros para todos los ramos que ampara su cobertura.

Tercero.—Los valores a los que se refiere el apartado primero se aplicarán a los beneficiarios del Seguro Obligatorio de Viajeros por accidentes ocurridos a partir de las cero horas del día 1 de enero de 1986.

Cuarto.—El tipo fijado en el apartado segundo, se aplicará a los transportes contratados a partir del día 1 de enero de 1986.

Madrid, 26 de diciembre de 1985.—P. D. (Orden de 23 de octubre de 1985), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros. Presidente del Consorcio de Compensación de Seguros.

26977 *ORDEN de 27 de diciembre de 1985 por la que se regulan los movimientos de fondos que se produzcan entre la CEE y la Administración Pública española.*

Ilustrísimos señores:

La integración de España en la CEE dará lugar a partir del próximo año a envíos de fondos recíprocos, tanto por la aportación española para sufragar los Presupuestos de la Comunidad, como por las que ha de recibir con cargo a los diversos Fondos Comunitarios.

Por ello, resulta necesario regular los procedimientos que han de seguirse para canalizar debidamente los flujos monetarios que se produzcan, adaptándolos a su vez a las normas contenidas en el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 18 de diciembre de 1985.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Cuenta de la CEE en el Banco de España.

1.1 Los pagos que haya de realizar el Tesoro, a favor de la CEE, se efectuarán mediante transferencia a la cuenta que la CEE abra en el Banco de España.

2. Cuenta de la CEE en la Contabilidad de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

2.1 Para la debida contabilización y control de los recursos que corresponden a la CEE, se abrirá una cuenta en la Dirección

General del Tesoro y Política Financiera, en la Agrupación de Acreedores de Operaciones del Tesoro, con la denominación de «Fondos de la CEE».

En esta cuenta se abonarán los ingresos que correspondan a la CEE por recursos propios y demás conceptos que fueran procedentes y con cargo a la misma se harán efectivos los pagos y las órdenes de transferencia cursadas por la CEE.

3. Efectividad de los recursos de la CEE.

3.1 Recurso IVA.

3.1.1 Fijada la aportación de España a la CEE por este recurso, se comunicará por el órgano competente a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera el importe de la aportación anual.

3.1.2 El Banco de España, comunicará a su vez a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera la cotización del ECU al día 15 de cada mes, que ha de servir de base para la determinación del importe en pesetas a abonar el día primero hábil de cada mes siguiente a la CEE por el recurso del IVA.

3.1.3 La Dirección General del Tesoro y Política Financiera abonará en la cuenta extrapresupuestaria a que se refiere el apartado 2.1, el día primero hábil de cada mes, la aportación por el recurso del IVA, en función de la dozava parte del importe anual asignado a España y de la cotización del ECU del día 15 del mes anterior, mediante los siguientes documentos contables:

Mandamiento de pago en formalización, aplicado a Operaciones del Tesoro, Deudores. Concepto «Anticipo recurso IVA».

Mandamiento de ingreso, también en formalización e igual importe, aplicado a Operaciones del Tesoro Acreedores «Fondos de la CEE».

3.1.4 Retorno de la CEE por recursos IVA. Conforme se reciban de la CEE los retornos de su recurso del IVA, se procederá por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera a su ingreso en la cuenta del Tesoro en el Banco de España, o en formalización desde la cuenta «Fondos de la CEE», contabilizándola por medio del siguiente documento contable:

Mandamiento de ingreso aplicado a Operaciones del Tesoro, Deudores «Anticipo recursos IVA», que vendrá a mejorar en este importe el anticipo efectuado anteriormente para el pago de este recurso.

3.1.5 Aplicación a Presupuesto de Gastos de la aportación por recurso IVA. La diferencia entre la cantidad abonada en pesetas por el recurso IVA y el retorno recibido de la CEE, constituye el neto a imputar al Presupuesto de Gastos.

A tal fin, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera comunicará a la Dirección General de Presupuestos, el importe a que asciende esta diferencia para que por este Centro se expida, con cargo al crédito destinado a esta finalidad el oportuno libramiento.

Recibido este libramiento en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, procederá a su pago en formalización que se compensará con ingreso de igual importe, en el concepto «Anticipo recurso IVA» de la agrupación de Deudores de Operaciones del Tesoro, para la cancelación definitiva del anticipo.

3.2 Recursos por derechos de Aduanas y otras exacciones.

3.2.1 Para la efectividad de estos recursos, la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, comunicará el importe a que ascienden los citados recursos liquidados y reconocidos cada mes, en el plazo máximo del mes siguiente, a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y a la Dirección General de Presupuestos.

3.2.2 Este último Centro directivo, por el importe a que asciendan estos derechos, expedirá el oportuno libramiento en formalización con cargo al crédito que para este fin figure en el Presupuesto de Gastos.

3.2.3 Recibido este libramiento en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, se procederá a su pago en formalización, compensado con ingreso en el concepto «Fondos de la CEE», de la Agrupación de Acreedores de Operaciones del Tesoro. Esta operación ha de quedar realizada antes del día 20 del segundo mes siguiente al que corresponde la contratación de los derechos.

3.3 Recurso por la exacción sobre el azúcar e isoglucosa

3.3.1 El Organismo de intervención que tenga a su cargo la gestión de este recurso de la CEE, comunicará a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y a la Dirección General de Presupuestos, el importe de los recursos liquidados y reconocidos cada mes, en el transcurso del mes siguiente al de la contratación, con independencia del momento en que tenga lugar el ingreso de los mismos en el Tesoro.

3.3.2 Las Direcciones Generales mencionadas en el párrafo anterior, actuarán con respecto a este recurso, de la misma forma establecida para los recursos por derechos de Aduanas y otras exacciones.